Puerto Madryn, de febrero de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. y M. Q. S.A.I.C.A. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Contencioso administrativo" (Expte. N° 43/15)**.

I. La demandada practicó liquidación, en los términos de la sentencia definitiva registrada como N° 02/24 SDCA recaída en las presentes actuaciones.

La actora al impugnar dicha presentación sostuvo que el resolutorio mencionado decretó la nulidad de la imposición retroactiva de los derechos presumidos por la accionada, admitiendo solo aquellos que derivan de su efectiva constatación. Adujo que corresponde excluir de dicho cálculo el período 2013, el que no ha sido efectivamente constatado. Practicó nueva liquidación en tales términos.

Al responder el traslado conferido la demandada alegó que las sobredichas actas de constatación fueron labradas en tiempo y forma, y acompañadas a estos actuados.

II. La sentencia definitiva N° 02/24 SDCA, en el acápite 7 de su parte dispositiva, dejó establecido que la accionada puede percibir derechos por publicidad y propaganda, dentro de marco de lo dispuesto por el resolutorio.

Por su parte mediante lo dispuesto en el acápite 3 se admitió la imposición retroactiva de los referidos derechos, siempre que los mismos deriven de la efectiva constatación por parte del Municipio.

De la compulsa de las actuaciones se contrasta la respuesta de la demandada a los oficios identificados como N° 02/16 y 03/16 (fs. 155/157), mediante la que se adjuntaron las "Actas de Relevamiento Verificación y Constatación de

Publicidad y Propaganda", suscriptas por los titulares de los comercios donde se efectuó el relevamiento y se constató la exhibición de publicidad de la empresa accionante.

Las referidas actas, correspondientes a los años 2009 a 2014, se encuentran incorporadas a los expedientes administrativos N° 70/14 y 71/14 y fueron oportunamente notificadas a la empresa.

En virtud de todo lo expuesto corresponde desestimar la impugnación impetrada por la actora contra la liquidación practicada mediante ID 1728318 y, en consecuencia, aprobar la misma en cuanto por derecho corresponda.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **DESESTIMAR** la impugnación impetrada contra la liquidación practicada mediante ID 1728318 y, en consecuencia, **APROBAR** la misma en cuanto por derecho corresponda.
2. **REGISTRESE**, notifíquese.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y alcanzar mayoría.

REGISTRADA BAJO N° /25 SICA